



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

EXPTE. N° CAF 852/2022

"LEDESMA, HUMBERTO HUGO c/ EN - M SEGURIDAD - PSA 836/08 s  
/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 682/705, se presenta en autos la Policía de Seguridad Aeroportuaria, contesta demanda y, en lo que concierne a la presente, se opone a las pruebas informativa y documental -que según alega su contraria se encuentra en su poder- ofrecidas por el actor en el escrito de demanda.

En relación a la primera, se opone al libramiento de oficio al Juzgado Federal N° 1 de la provincia de Corrientes, en tanto la remisión del acuerdo celebrado en los autos "Sierra Víctor Manuel y otros c/ Estado Nacional Argentino (PSA) s/ demanda contencioso administrativo" -pretendida por la parte actora- no encontraría vinculación alguna con el objeto de los presentes actuados.

Sobre la segunda, recuerda que el actor procura que se oficie a la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fin de que se remitan copias de los legajos de determinados agentes de dicho organismo. A la luz de ello, asevera que tal documentación pertenece a terceros que resultan ajenos al presente litigio, lo cual -a su entender- podría incidir en el derecho de defensa y privacidad de los mismos.

Ulteriormente, arguye que el reencasillamiento de los referidos agentes se cimentó en particularidades objetivas y subjetivas y, por ende, ello nada aportaría al examen de los hechos controvertidos en el *sub judice*.



II.- A fojas 724/725, el actor contesta el traslado conferido a fojas 723 y solicita el rechazo de las defensas opuestas por el Estado Nacional.

En sustancia, alega que las cuestiones suscitadas en los autos "Sierra Víctor Manuel y otros c/ Estado Nacional Argentino (PSA) s/ demanda contencioso administrativo" resultan análogas a las debatidas en el caso y, por ende, resultarían de utilidad a los fines de resolver los hechos controvertidos.

De tal modo, sostiene que la prueba cuestionada por la contraria resulta esencial a los efectos de sustentar su pretensión. A su vez, pone en relieve que deben atenderse los principios de bilateralidad, verdad material y amplitud probatoria, a fin de no cercenar el derecho de defensa que asiste.

III.- Así las cosas, corresponde brindar tratamiento a la oposición a las pruebas opuesta por la parte demandada.

Al respecto, conviene recordar que es propio al juez de la causa, ordenar las diligencias que crea necesarias a los efectos de esclarecer la verdad material de los hechos. El juez recibe la causa a prueba, siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes (conf. Sala V, *in re*: "Propanorte SACIF c/ DNCI s/ Lealtad Comercial - Ley 22802 - Art 22", del 27/12/16).

A su vez, si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal prevé el principio de amplitud probatoria, no lo es menos que la aplicación de este extremo encuentra un límite en lo dispuesto en el artículo 364 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a que las pruebas que se produzcan no sean improcedentes, superfluas o meramente dilatorias (conf. Sala V, *in re*: "Banco Columbia SA c/ DNCI s/ Lealtad Comercial - Ley 22802 - Art 22", del 27/12/16).

En esa inteligencia, y a los fines de garantizar un control judicial suficiente, el derecho de ofrecer y producir la prueba que las partes involucradas en la controversia consideren convenientes para





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

el esclarecimiento de la cuestión suscitada, patrón de revisión que surge de nuestra Carta Magna y es el que se impone, indiscutiblemente, ante la falta de norma en sentido contrario (conf. Sala V, *in rebus*: “Gas Natural Ban SA c/ Resolución 506/97 -Enargas- (Expte. N° 3.221/97)”, del 18/11/98; y “Guiar SA y otros c/ BCRA -Resol 11/2000 y 71/2003 -Expte. N° 14.497/96 Sum Fin 930-”, del 27/07/05, entre otros).

A ello cabe agregar que “la apertura a prueba se impone como una exigencia que hace a la plenitud del control que ejercen los jueces sobre la Administración Pública. Se trata nada menos que del control judicial suficiente que, conforme a una reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, requiere que se brinde la oportunidad de plantear con amplitud el debate y las pruebas ya que solo así se garantiza una tutela judicial que sea realmente efectiva. (...) Hay que advertir que, en algunos casos, la no apertura a prueba reduce el control judicial a un control sobre la forma y la competencia del acto, pudiéndose llegar a configurar una auténtica denegación de justicia, cuando se le impide probar al particular los hechos en que se apoya su impugnación o ‘los elementos de juicio que faciliten la dilucidación de la cuestión sustancial que se discute’” (conf. Cassagne, Juan C., “La apertura a prueba en los llamados recursos judiciales”, LL, 1997-D, 667, en comentario al Fallo de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala V, *in re*: “Banco Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina”, del 04/09/97).

**IV.-** Delimitados los principios aplicables en el caso, es menester reseñar el objeto que hace a la presente acción.

**IV.1.-** Así pues, del escrito de inicio se desprende que el Sr. Humberto Hugo LEDESMA promueve demanda contra la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 305, 308 y 311 del Decreto N° 836/2008, se declare la nulidad del proceso de reencasillamiento y del proceso de revisión de reencasillamiento dispuestos por la demandada mediante el dictado de las Disposiciones Nros. 482/09 y 1060/2014 respectivamente, se proceda a su reencasillamiento desde el 23/12/09



-reconociéndose la antigüedad correspondiente-, se recalculen las diferencias salariales devengadas desde la fecha antedicha, se declare la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 26.944 y se condene a la accionada a un pago indemnizatorio por daños extrapatrimoniales (v. fs. 10/22).

**IV.2.-** En sustento de sus pretensiones y en lo que aquí importa, ofreció como prueba documental "[c]opia simple de acuerdo arribado con fecha 9 de noviembre de 2017, en los autos caratulados "SIERRA, VICTOR MANUEL Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO (POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA) s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 11000761/2012. En trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de Corrientes N°1, Secretaría Civil Nro. 1" (v. pto. XII. 1. 5. de fs. 10/22).

Ante la eventualidad de que dicha prueba sea desconocida por la contraparte, propuso prueba informativa en subsidio, a fin de que "se libre oficio al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de Corrientes N°1, Secretaría Civil Nro. 1, a fin que se remita copia certificada del acuerdo arribado con fecha 9 de noviembre de 2017, en los autos "SIERRA, VICTOR MANUEL Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO (POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA) s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 11000761/2012" (v. pto. 2. B. de fs. 10/22).

Finalmente, respecto a prueba documental en poder de demandada, solicitó que, mediante libramiento de oficios, se intime a la Policía de Seguridad Aeroportuaria -en los términos del artículo 388 del código de rito- "[s]e remitan los legajos de los oficiales que arribaron al acuerdo del precedente citado en la Justicia Federal de la Provincia de Corrientes, los cuales seguidamente se detallan: VICTOR MANUEL SIERRA, DNI 14.417.243; PEDRO ANTONIO RAMIREZ, DNI 13.904.033; AUGUSTO RODOLFO STUCKE DNI 12.440.486; CRISTIAN CARLOS TULIAN, DNI 23.280.059; ESTEBAN BENTO DNI 23.518.558; DANIEL OSVALDO BENITEZ, DNI: 21.364.644; ANGEL DANIEL INSAURRALDE DNI 13.633.372; EDUARDO ALBERTO HURTADO, DNI





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

22.321.678 aclarando que en la actualidad se encuentra retirado: y JORGE WALTER ESPINDOLA DNI 17.767.005" (v. pto. 3. 5. de fs. 10 /22).

**V.-** A esta altura del relato, cuadra analizar si las oposiciones esgrimidas por el Estado Nacional resultan procedentes en el caso de marras.

**V.1.-** Respecto a la prueba informativa, toda vez que la misma tiende a demostrar hechos que versan sobre el objeto del pleito y que, en consecuencia, resulta consonante con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde adelantar que la oposición formulada por la demandada no prosperará.

En efecto, vale recordar que la misma fue ofrecida en subsidio frente a un eventual desconocimiento de la parte demandada respecto a la copia simple acompañada del acuerdo arribado en los autos "Sierra Víctor Manuel y otros c/ Estado Nacional Argentino (PSA) s/ demanda contencioso administrativo", lo cual sucedió en el caso (v. fs. 654/681).

De tal modo, a fin de garantizar y/o asegurar el normal ejercicio del derecho de defensa en juicio y de conformidad con el principio de amplitud probatoria que rige el ordenamiento procesal, cabe admitir la prueba informativa ofrecida por la parte actora.

**V.2.-** En punto a la prueba documental peticionada por la parte actora, debe seguirse idéntico temperamento al precedente, toda vez que las piezas requeridas por el demandante serán de utilidad para el momento de examinar el fondo del pleito.

Al respecto, cabe poner en relieve que, en virtud de los deberes de lealtad, probidad y buena fe que deben ser observados en el proceso por los litigantes, pesa sobre cada uno de ellos la carga de agregar los documentos esenciales para la solución del litigio, aunque ello perjudique a quien los contiene (conf. Fenochietto-Arazi, "Código procesal civil y comercial de la Nación: comentado y concordado", Tomo



2, pág. 375). Así, las partes no están sujetas en este aspecto a un deber, de cuyo incumplimiento se derivaría una sanción, ni a una obligación, cuyo cumplimiento podría exigirse coactivamente por su beneficiario, pero sí están constreñidas por una carga procesal (conf. Palacio, Lino, "Manual de Derecho Procesal Civil", tomo IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 428).

**V.3.-** A tenor de lo expuesto, corresponde rechazar la oposición deducida por la accionada respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**VI.-** En virtud del temperamento adoptado, cuadra ordenar el libramiento de oficios -en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- al Juzgado Federal N° 1 de la provincia de Corrientes a fin de que tenga a bien remitir el acuerdo celebrado en los autos "Sierra Víctor Manuel y otros c/ Estado Nacional Argentino (PSA) s/ demanda contencioso administrativo" (expte. N° 11000761/2012) y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a fin de que remita los legajos de los agentes procurados por la parte actora, en el término de cinco días.

**VII.-** Finalmente, respecto a las costas, corresponde que sean soportadas por el Estado Nacional, habida cuenta del modo en que se resuelve y del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

En consecuencia, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar la oposición articulada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria respecto de las pruebas informativa y documental en poder de la parte demandada ofrecidas por el actor en el libelo de inicio; **2)** Declarar procedentes tales medios probatorios y, en consecuencia, ordenar el libramiento de los oficios allí solicitados, de conformidad con lo





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

precisado en el considerando VI; e **3)** Imponer las costas a la accionada, habida cuenta del modo en que se dirime la controversia y el principio general de la derrota (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**



#36180179#389822883#20231108082919363